Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 64/2024

Acuerdo 69/2024, de 29 de agosto, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "RUEDOLÉ, S.L.", frente a su exclusión del procedimiento de licitación denominado «Contratación espectáculos taurinos fiestas patronales 2024», promovido por el Ayuntamiento de Alcañiz.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 31 de mayo de 2024 fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el anuncio de licitación y los pliegos relativos al procedimiento de contratación a que alude el encabezamiento del presente Acuerdo. Según figura en el mismo, la fecha límite de presentación de ofertas era el día 17 de junio de 2024.

Segundo. - El contrato objeto del recurso interpuesto ha sido calificado como un contrato privado, con el código CPV 92300000 –Servicios de entretenimiento-, con un valor estimado de 192 750 euros, IVA no incluido.

El expediente de contratación ha seguido la tramitación ordinaria, aplicando las reglas del procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación, tal y como se contempla en los artículos 131, 156 y siguientes de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP).

Tercero. - Durante la tramitación del procedimiento, en sesión de fecha 15 de julio de 2024, la Mesa de contratación acordó –por lo que a este acuerdo interesa- la exclusión, entre otras, de la mercantil "RUEDOLÉ, S.L.". Según

figura en el acta levantada al efecto, tal decisión viene motivada porque: *«La oferta incumple los requisitos del pliego de prescripciones técnicas en la base 5, A. El cartel del festejo taurino deberá contar como mínimo con: Dos matadores del Grupo B o A, o únicamente uno y otro que haya obtenido tres premios en alguna de las ferias celebradas en plazas de primera en la misma temporada.*

La propuesta del cartel taurino incumple el pliego de prescripciones técnicas al haber puesto un solo torero por lo que debe ser excluida la oferta presentada.».

El acta referenciada fue publicada en la PCSP el día 16 de julio de 2024.

Cuarto. – El día 31 de julio de 2024 se interpuso en el Registro General del Ayuntamiento de Alcañiz un "escrito-instancia general" por don F.C.M., en nombre y representación de la mercantil "RUEDOLÉ, S.L.", en el que manifestaba su disconformidad con el acta de valoración referenciada en el antecedente anterior.

Quinto. – El mismo día 31 de julio, el órgano de contratación, dando carácter de recurso especial en materia de contratación a la instancia interpuesta, dio traslado de la misma a este Tribunal a través del correo electrónico.

Sexto.- Una vez recibida la instancia, el día 1 de agosto de 2024, este Tribunal requirió a la actora la subsanación del escrito de recurso, así como de la documentación exigida por el artículo 51 de la LCSP, en lo concerniente a la acreditación de la representación de la persona firmante del mismo y de la personalidad misma de la recurrente, con la advertencia expresa de que, transcurridos tres días hábiles a partir del siguiente a la recepción del requerimiento sin que subsanase los defectos indicados, se le tendría por desistida de su petición. El requerimiento fue atendido parcialmente el día 2 de agosto siguiente. En esa misma fecha, 2 de agosto, se requirió de la actora, de nuevo, la subsanación del escrito formal de interposición del recurso, en el que

consten los hechos y se concreten debidamente sus alegaciones y pretensiones. El requerimiento fue atendido el día 5 de agosto siguiente.

Séptimo.- El día 6 de agosto de 20224, este Tribunal, dio traslado del recurso recibido al órgano de contratación, requiriendo del mismo la remisión del expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), que fue aportada el día 7 de agosto siguiente.

Octavo. - El día 7 de agosto de 2024 el Tribunal, a fin de evacuar el trámite de audiencia, notificó la interposición del recurso a las otras licitadoras del procedimiento, de conformidad con lo establecido en el artículo 56.3 de la LCSP, otorgando un plazo de cinco días hábiles para presentar alegaciones. Finalizado este trámite de audiencia no consta la presentación de alegación alguna.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - COMPETENCIA

La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante LUECPA)

SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN

Se acredita en el expediente la legitimación de “RUEDOLÉ, S.L.” para interponer el recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, por haber participado en la licitación de referencia y recurrir

contra su exclusión del procedimiento. Resultando, por tanto, acreditado su interés legítimo.

El recurso ha sido interpuesto por representante legal, aportando poder suficiente.

TERCERO. - PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

CUARTO. - ACTO RECURRIDO.

Queda acreditado que el recurso se ha interpuesto en el marco de la licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros, por lo que este Tribunal administrativo es competente para la resolución del recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118.1.a) de la LUECPA, y se dirige contra el acto de exclusión de un licitador, actuación específicamente contemplada entre las susceptibles de impugnación ex artículo 44.2.b) de la LCSP.

En relación al fondo del asunto, la recurrente manifiesta la disconformidad a Derecho de su exclusión.

QUINTO. - PLANTEAMIENTO Y PRETENSIONES DE LA PARTE RECURRENTE Y ALEGACIONES DEL PODER ADJUDICADOR.

La mercantil RUEDOLÉ SL interpone recurso especial contra su exclusión por vulneración del principio de igualdad de trato y no discriminación. Fundamenta este recurso en su incorrecta exclusión al ser su oferta conforme a los pliegos que rigen la licitación, puesto que él es licitador, no adjudicatario, habida cuenta que la base 5 "*obligaciones de la persona o empresa adjudicataria*

respecto a los festejos a celebrar" se aplica únicamente a la empresa adjudicataria, no a los licitadores. Su proposición es ajustada a los pliegos como indica el artículo 139 y 122 de la LCSP. En el sobre B incluyó la proposición económica y documentación evaluable automáticamente, su propuesta cumple con la opción b) y debe valorarse con 35 puntos. Expresamente en su proposición económica hace constar que conoce el pliego que sirve de base al contrato y lo acepta íntegramente. Y conforme al artículo 139 de la LCSP la presentación de la licitación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o condiciones, y queda comprometido a cumplir todas las obligaciones a la hora de realizar los festejos obligatorios.

El 11 de julio de 2024 se emitió informe "valoración propuestas empresas taurinas sobre B" (documento nº 16).

El 12 de julio el representante de la empresa Ruedolé SL presenta escrito exponiendo que es conocedor del informe valoración de los criterios automáticos y de su exclusión, solicitando la reconsideración de postura, ya que se cumple el pliego, argumentando:

"(...)

ARCHIVO ELECTRÓNICO «B»

PROPOSICIÓN ECONÓMICA

a) Proposición económica y resto de criterios evaluables de forma automática.

EN NINGUN LUGAR INDICA QUE HAYA QUE PRESENTAR EL CARTEL COMPLETO, dado además que esto se contradice con la base 5 del pliego de prescripciones técnicas que dice así;

FESTEJOS OBLIGATORIOS

Se considerará obligatoria la celebración de todos los festejos que se oferten por la persona o empresa adjudicataria en su plica.

. El cartel de los festejos taurinos, deberá presentarse al Ayuntamiento con antelación suficiente (deberá estar entregado antes del 28 de julio) para la elaboración del programa de

fiestas, recibido el visto bueno por parte del Ayuntamiento, deberán presentársele los contratos de ganaderías y toreros.

. Si a criterio del Ayuntamiento de Alcañiz, los carteles de los espectáculos taurinos no responden al proyecto y oferta presentada, se le concederán 7 días para su modificación.

. Si pasado el plazo sigue la persona o empresa adjudicataria sin presentar UN CARTEL EN CONDICIONES, se considerará como falta muy grave y el Ayuntamiento podrá determinar la resolución del contrato con incautación de la garantía o, cuando las razones así lo aconsejen, la continuación del contrato con la imposición de una sanción por importe de hasta 30.000€, a detraer del importe a abonar por el Ayuntamiento a la persona contratista.

Por esto comunico que cuando un sobre es de valoración de CRITERIOS AUTOMATICOS lo que no se valora automáticamente evidentemente no es necesario indicarlo. En este sentido reitero que en NINGUN LUGAR indica que haya que presentar el cartel taurino completo"

El 15 de julio de 2024 la mesa de contratación formuló propuesta de adjudicación y exclusión de Ruedolé SL, según consta en el acta de la sesión (documento nº 18).

El 17 de julio de 2024 el órgano de contratación emitió escrito de contestación a estas alegaciones (documento nº 20). Tras reproducir el PPT, así como el acta de la mesa de contratación de 15 de julio de 2024, informa en los siguientes términos:

"(…) *A la vista de lo anteriormente referido, cabe señalar que el Pliego de prescripciones técnicas exige a los licitadores que presenten dos matadores del grupo B o A, o únicamente uno y otro que hayan obtenido tres premios en alguna de las ferias celebradas en plazas de primera en la misma temporada.*

Por Ruedolé S.L., se ha presentado un único matador, por lo que incumple de forma notoria y evidente, el citado Pliego de prescripciones.

Así mismo, la referencia que hace el Sr. Colomer al cartel taurino, para justificar que, posteriormente, se determinará otro torero, nada tiene que ver con la exigencia anteriormente expuesta, ya que se refiere a un momento procedimental posterior, en el que ya consta adjudicado el contrato.

Por esta razón, en la presentación del cartel de los festejos taurinos, deberán de figurar los festejos taurinos ofertados, las ganaderías y los toreros, indicando a continuación que este cartel responderá al proyecto y oferta presentada, con lo que el Ayuntamiento trata de asegurarse que los toreros que se incluyen en el cartel son los efectivamente ofertados y no otros, con el fin de no falsear la competencia.

Esto quiere decir que los toreros que se han ofertado por los licitadores, y no otros, son los que deben figurar en el cartel, por lo que al haberse ofertado solamente un torero, se incumplen los pliegos.

En cuanto a la referencia a que en el archivo B de criterios automáticos, lo que no se valora automáticamente, no es necesario indicarlo, no se llega a alcanzar a qué exactamente se refiere, pero lo que no ofrece ninguna duda es que se debió de ofertar al menos, dos toreros y en atención al puesto que los toreros ocupen en el escalafón se otorgarán las puntuaciones que correspondan.

Por todo lo expuesto, le comunico que no procede efectuar la reconsideración formulada por Usted, ya que se estima que la Mesa de Contratación ha actuado conforme a Derecho, todo ello sin perjuicio de poder interponer los recursos procedentes, conforme se indica en el Acta que le ha sido notificada."

El 30 de julio de 2024 RUEDOLÉ S.L. interpone recurso especial ante el Ayuntamiento de Alcañiz con el siguiente contenido:

"En primer lugar quiero exponer la diferencia entre pliego de prescripciones técnicas y el pliego de cláusulas administrativas.

-El Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) define los aspectos técnicos que van a aplicarse en el contrato.

-El Pliego de cláusulas administrativas, también conocido como pliego administrativo, define las reglas del procedimiento de contratación.

En segundo lugar, la diferencia entre licitadores y empresa adjudicataria.

Licitadores: Cada una de las empresas que deciden participar en una licitación.

Empresa Adjudicataria: Empresa que ha resultado ganadora de un concurso o licitación después de presentar su oferta.

Una vez claros estos términos queda claro que RUEDOLE S.L a día de hoy en la licitación de Contratación espectáculos taurinos fiestas patronales 2024 es licitadora (no es adjudicataria).

Queda claro que la documentación que debe entregar un licitador o empresa licitadora que participa en la licitación Contratación espectáculos taurinos fiestas patronales 2024 debe estar expuesta en el pliego de cláusulas administrativas (no en el de prescripciones técnicas) y tendremos que ceñirnos al apartado donde habla de Presentación de Proposiciones y Documentación Administra□va en este caso CLAUSULA DECIMA, apartado 10.4 Contenido de las proposiciones.

Concretamente todo lo que concierne a la presentación de toreros en el "Archivo electrónico B Proposición económica y documentación evaluable de forma automática" en su apartado "Propuesta de Cartel Taurino"

En este apartado solo da la posibilidad de 3 opciones.

a) Propuesta que presenta una combinación de al menos dos de los 10 matadores de toros del escalafón taurino de 2023 de la página mundotoro.

b) Propuesta que presenta AL MENOS UNO de los 10 matadores de toros del escalafón taurino de 2023 de la página mundotoro.

c) Propuesta que presenta un matador de toros aragonés que más haya toreado en estos últimos 5 años.

En ningún lugar este apartado expone la obligación de las empresas licitadores a indicar más toreros que los que son puntuables, es mas en la opción de un torero (b), recalca AL MENOS UNO.

En este aparatado RUEDOLE S.L presenta la propuesta B (al menos uno) acompaña carta de compromiso del apoderado de "El Fandi" torero comprendido entre los 10 primeros.

En cuanto a la obligación de presentar otro torero con las características expuestas en la Base 5 del pliego de prescripciones técnicas evidentemente es una obligación de la empresa ADJUDICATARIA y RUEDOLE S.L actualmente es una empresa LICITADORA que en su proposición económica firma un documento que indica que conoce y acepta el pliego por lo que en el caso de que sea ADJUDICATARIA está obligada a cumplir con todas las obligaciones de la empresa ADJUDICATARIA expuestas en la Base 5 del Pliego de PRESCRIPCIONES TÉCNICAS.

Por este motivo queda rotundamente expuesto que la exclusión de la oferta de RUEDOLE S.L es una completa contradicción y un despropósito ya que esta EXCLUSION se basa, como queda totalmente demostrado, en la supuesta falta de entrega de documentación que verifique que la empresa RUEDOLE S.L cumple con una de las muchas obligaciones que debe cumplir la empresa ADJUDICTARIA siendo EMPRESA LICITADORA y además esta obligación está expuesta en el PLIEGO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS cuando el PLIEGO TÉCNICO debe hablar y habla de los aspectos técnicos que van a aplicarse en el contrato y nunca de las reglas del procedimiento de contratación."

El órgano de contratación en el informe remitido junto con el expediente de este procedimiento de licitación recurrido reitera los argumentos expresados en el escrito de 17 de julio de contestación de alegaciones (doc nº 20), añadiendo como argumentos de oposición al recurso y adecuación a derecho de la exclusión del licitador, que los pliegos son "lex contractus" y es totalmente exigible su cumplimiento, no sin antes reconocer la desafortunada redacción del PPT.

"(…)

Por esta razón, en la presentación del cartel de los festejos taurinos, deberán de figurar los festejos taurinos ofertados, las ganaderías y los toreros, indicando a continuación que este cartel responderá al proyecto y oferta presentada, con lo que el Ayuntamiento trata de asegurarse que los toreros que se incluyen en el cartel son los efectivamente ofertados y no otros, con el fin de no falsear la competencia.

Esto quiere decir que los toreros que se han ofertado por los licitadores, y no otros, son los que deben figurar en el cartel, por lo que al haberse ofertado solamente un torero, se incumplen los pliegos.

En cuanto al alegato de Ruedolé S.L. de que en el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) se hace referencia al adjudicatario y no a los licitadores, para justificar que en un momento posterior (en la presentación del cartel taurino) se determinarán los toreros a participar, por el adjudicatario, carece totalmente de sentido y sería tanto como dejar vacía de contenido esta contratación.

Es cierto que no es afortunada la referencia en el PPT a adjudicatario, cuando debería de indicarse licitadores, pero se trata de una cuestión perfectamente entendible y claramente interpretable a la luz de los Pliegos reguladores del contrato.

Esta es la razón por la que en el Pliego se establece taxativamente que el cartel responderá al proyecto y oferta presentada, ya que ha ocurrido en algún caso, que después de ofertar unos determinados toreros, posteriormente, cuando deben materializarse en el cartel, alguno o algunos de ellos, no están disponibles.

A la vista de todo lo expuesto, cabe afirmar sin lugar a dudas, que el acto de la Mesa de Contratación de fecha 15 de Julio de 2024, por el que se excluye la oferta presentada por Ruedolé S.L, es ajustado a Derecho y se basa en un incumplimiento de los Pliegos reguladores del contrato, específicamente, del Pliego de prescripciones técnicas, al no haber ofertado los toreros exigidos en el mismo.

Los pliegos, son "lex contractus" y es totalmente exigible su cumplimiento.

El haber presentado Ruedolé S.L. un único torero, incumple plenamente el PPT, por tanto, debe ser excluido.

Actuar de otra manera supondría un atentado al principio de igualdad y de no discriminación que debe aplicarse según el artículo 1 de la Ley 9/2017, de 8 de Noviembre, de Contratos del Sector Público, con un perjuicio para los licitadores que fueron admitidos.

Por último y dado que los festejos taurinos contratados, lo son para las Fiestas Patronales a celebrar los días 8 al 13 de Septiembre de 2024 y la apariencia de buen derecho de la actuación municipal, se solicita expresamente se permita continuar con el expediente en todos sus trámites, incluida la adjudicación del contrato.

No obstante, lo anterior y en base a razones de economía procesal, cabe señalar que aún en el hipotético caso de que se aceptase por ese Tribunal el recurso formulado por Ruedolé S.L., su oferta no quedaría clasificada en primer lugar."

SEXTO. –CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL EN LA RESOLUCIÓN DE ESTE RECURSO

Para la resolución de este recurso deben examinarse conjuntamente los pliegos que rigen la licitación, especialmente del PCAP la cláusula primera "*objeto y calificación del contrato*", el archivo B "*proposición económica*", cláusula duodécima "*criterios de adjudicación*" y cláusula vigesimoquinta. "*Derechos y obligaciones de las partes" 25.7 "obligaciones por razón de la materia"*; y del PPT la Base 1 "*objeto*", Base 5"*obligaciones de la persona o empresa adjudicataria respecto a los festejos a celebrar*" y Base 12 "*criterios de adjudicación del contrato*".

En las cláusulas primera, duodécima y vigesimoquinta del PCAP se regula:

"CLÁUSULA PRIMERA. Objeto y calificación
1.1 Descripción del objeto del contrato
Objeto del contrato:
Contratación espectáculos taurinos a celebrar durante las Fiestas Patronales de Alcañiz Septiembre 2024, conforme a lo dispuesto en el Pliego de prescripciones técnicas redactado por el Encargado de Festejos. (...)"

"CLÁUSULA DUODÉCIMA. Criterios de Adjudicación
Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la mejor oferta se atenderá a una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.
A. Criterios cuantificables automáticamente, se puntuarán en orden decreciente:
1- Propuesta de cartel taurino para el festejo mayor (Se valorará hasta 60 puntos):
- Obtendrán la máxima puntuación de hasta 50 puntos aquellas propuestas que presenten una combinación de al menos dos de los 10 matadores de toros del escalafón taurino de 2023 de la página mundotoro.

- Obtendrán una puntuación de hasta 35 puntos aquellas propuestas que presenten al menos uno de los 10 matadores de toro del escalafón taurino de 2023 de la página mundotoro.

- Obtendrán una puntuación proporcional de hasta 10 puntos las propuestas que presenten un matador de toros aragonés que más haya toreado en estos últimos 5 años. Deberá acreditarse con un certificado de las corridas realizadas.

La propuesta de cartel taurino deberá estar acompañada de una carta de compromiso que demuestre el compromiso y la verosimilitud del proyecto taurino.

2-Mejor precio ofertado (Se valorará hasta 20 puntos).

Se aplicará un criterio de proporcionalidad respecto de la oferta más reducida, a la que se le atribuirá la puntuación máxima, calculando la ponderación de las demás con arreglo a la fórmula siguiente: P= (20xmín.)/Of., donde P es la puntuación obtenida, mín., es el importe de la oferta mínima, y Of., la oferta correspondiente al licitador que se valora.

3- Propuestas relativas al menor precio de las localidades (Se valorará hasta 10 puntos).

Se otorgarán puntos en base a los precios tanto de entradas como de los abonos y los descuentos aplicables conforme al siguiente detalle:

- Mejor precio entradas adquiridas con el carné de fiestas, hasta 4 puntos.

- Mejor precio entrada individual en tendido sombra, hasta 2 puntos.

- Mejor precio entrada individual en tendido sol, hasta 2 puntos.

Abonos especiales para asociaciones (Cachirulo, Peña Taurina, etc) y personas jubiladas que supongan un descuento de al menos el 10% del abono de sol, al mayor descuento, hasta 2 puntos.

A las ofertas que presenten los precios más bajos en la venta de entradas y/o el mayor porcentaje de descuento para colectivos, se le otorgará la mayor puntuación prevista en cada subapartado, al resto se aplicará la fórmula de proporcionalidad arriba indicada para el precio en cada subapartado."

"CLÁUSULA VIGESIMOQUINTA. Derechos y Obligaciones de las Partes

(…)

25.7 Obligaciones por razón de la materia.

El contratista estará obligado a respetar y cumplir todo lo concerniente a la organización de los espectáculos taurinos que programe para su celebración en la Plaza de toros de Alcañiz, según lo dispuesto en la Ley 10/1991 de 4 de Abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos y el Decreto 223/2004, de 19 de Octubre, por el que se aprueba el Reglamento taurino de Aragón, así como el de policía de espectáculos y demás normativa de aplicación y vendrá obligado a cumplir lo dispuesto por las leyes protectoras de la industria nacional y del trabajo en todos sus aspectos, incluidos los de previsión y seguridad social y por tanto adquiere los derechos y obligaciones inherentes a su calidad de patrono respecto del personal que utilice para los trabajos, siendo de su cargo todos los pagos que se deriven o puedan derivarse como seguridad social, subsidios, seguros de accidentes, etc.

También lo dispuesto en el Decreto 71/2023, de fecha 17 de Mayo del Gobierno de Aragón.

Ninguna obligación podrá ser reclamada al Ayuntamiento en caso de incumplimiento del contratista."

Las bases 1, 12 y 15 del PPT disponen:

"BASE 1 OBJETO

El presente pliego regula la explotación de la Plaza de Toros de Alcañiz, de propiedad municipal, para la celebración en la misma de espectáculos mayores y menores durante las Fiestas Patronales de Alcañiz 2024, así como otro tipo de espectáculos no taurinos, durante el mes de septiembre, en este caso, previa autorización municipal todo ello según lo establecido en este Pliego de Prescripciones Técnicas."

"BASE 5 OBLIGACIONES DE LA PERSONA O EMPRESA ADJUDICATARIA RESPECTO A LOS FESTEJOS A CELEBRARSE.

La persona o empresa adjudicataria estará obligado a respetar y cumplir todo lo concerniente a la organización de los espectáculos taurinos que programe para su celebración en la Plaza de Toros de Alcañiz, según lo dispuesto en la Ley 10/1991, de 4 de Abril sobre Potestades Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos y el Decreto 223/2004, de 19 de octubre por el que se aprueba el reglamento taurino de Aragón así como el de Policía de Espectáculos y vendrá obligada a cumplir lo dispuesto por las Leyes protectoras de la Industria Nacional y del Trabajo en todos sus aspectos, incluidos los de Previsión y Seguridad Social y por tanto adquiere los derechos y obligaciones inherentes a su calidad de Patrono respecto del personal que utilice para los trabajos, siendo de su cargo todos los pagos que se deriven o puedan derivarse como Seguridad Social, subsidios, seguro de accidentes, etc.
Respecto de otros espectáculos que organice, que sean autorizados previamente por el Ayuntamiento, deberá cumplir la normativa sectorial que sea de aplicación a los mismos.

FESTEJOS OBLIGATORIOS

Se considerará obligatoria la celebración de todos los festejos que se oferten por la persona o empresa adjudicataria en su plica.
. El cartel de los festejos taurinos, deberá presentarse al Ayuntamiento con antelación suficiente (deberá estar entregado antes del 28 de julio) para la elaboración del programa de fiestas, recibido el visto bueno por parte del Ayuntamiento, deberán presentársele los contratos de ganaderías y toreros.
. Si a criterio del Ayuntamiento de Alcañiz, los carteles de los espectáculos taurinos no responden al proyecto y oferta presentada, se le concederán 7 días para su modificación.
. Si pasado el plazo sigue la persona o empresa adjudicataria sin presentar un cartel en condiciones, se considerará como falta muy grave y el Ayuntamiento podrá determinar la resolución del contrato con incautación de la garantía o, cuando las razones así lo aconsejen, la continuación del contrato con la imposición de una sanción por importe

de hasta 30.000€, a detraer del importe a abonar por el Ayuntamiento a la persona contratista.

Se celebrarán como mínimo los siguientes festejos:

A) FESTEJO MAYOR. Una corrida de toros. Con seis reses más dos sobreros. A celebrar el 10 de septiembre, dentro de las fiestas patronales.
El cartel del festejo taurino deberá contar como mínimo con:
. Dos matadores del Grupo B o A, o únicamente uno y otro que haya obtenido tres premios en alguna de las ferias celebradas en plazas de primera en la misma temporada.
. Se deberá autorizar por la concejalía de Festejos cualquier cambio que se deba producir en la participación de los toreros ofertados por cualquier causa que se produzca, presentando los debidos justificantes en caso de que así sea.
. En el supuesto de que alguno de los carteles sufriera alguna variación de última hora, una vez presentados, y sin causa debidamente justificada, se establecerá una sanción económica al empresario/a en la cuantía siguiente: matador de toros que no actúe sin motivo o causa justificada documentalmente y figure en los carteles presentados, sanción de 15.000€. Este tipo de sanciones se aplicará por el órgano de contratación una vez oído a la persona contratista por el plazo de cinco días naturales.
. En el caso de que la ausencia esté justificada mediante informe médico el empresario/a deberá aportar al cartel un matador del mismo o superior rango o caché.
. El empresario/a podrá libremente concertar contratos con televisiones públicas o privadas en la celebración de espectáculos, así como contratar libremente la publicidad, sin perjuicio de la autorización por el Ayuntamiento.

B) FESTEJOS MENORES. 5 sesiones de suelta de vaquillas durante las fiestas de septiembre, de las cuales:
. Dos sesiones serán en horario de mañana, celebrándose en las mañanas (final noches de domingo y lunes).

. Uno de los festejos será un torneo de fútbol vaca (con reses acordes en tamaño y hechuras) dirigido por Ayuntamiento en lo que, a eliminatorias de los equipos participantes, camisetas y trofeos se refiere. El torneo se celebrará, salvo que el Ayuntamiento decida programarlo otro día, el penúltimo día de fiestas."

BASE 12. CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO.

Para la valoración de las proposiciones y la determinación de la mejor oferta se atenderá a una pluralidad de criterios de adjudicación en base a la mejor relación calidad-precio.
A. Criterios cuantificables automáticamente, se puntuarán en orden decreciente:
1- Propuesta de cartel taurino para el festejo mayor (Se valorará hasta 60 puntos):
- Obtendrán la máxima puntuación de hasta 50 puntos aquellas propuestas que presenten una combinación de al menos dos de los 10 matadores de toros del escalafón taurino de 2023 de la página mundotoro.
- Obtendrán una puntuación de hasta 35 puntos aquellas propuestas que presenten al menos uno de los 10 matadores de toro del escalafón taurino de 2023 de la página mundotoro.
- Obtendrán una puntuación proporcional de hasta 10 puntos las propuestas que presenten un matador de toros aragonés que más haya toreado en estos últimos 5 años. Deberá acreditarse con un certificado de las corridas realizadas.
La propuesta de cartel taurino deberá estar acompañada de una carta de compromiso que demuestre el compromiso y la verosimilitud del proyecto taurino."

Previo al análisis del fondo del recurso debe recordarse que a los pliegos de cláusulas administrativas particulares (en adelante PCAP) les corresponde incluir los criterios de solvencia y adjudicación del contrato; las consideraciones sociales, laborales y ambientales que como criterios de solvencia, de adjudicación o como condiciones especiales de ejecución se establezcan; los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes

del contrato, según dispone el artículo 122 LCSP. Son los pliegos de prescripciones técnicas particulares (en adelante PPT) los que regulan la realización de la prestación y se definen sus calidades, sus condiciones sociales y ambientales, de conformidad con los requisitos que para cada contrato establece la ley, a tenor de lo previsto en el artículo 124 de la LCSP.

Y, conforme a lo previsto en el artículo 139 de la LCSP las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a los pliegos y documentación que rige la licitación, su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas sin salvedad alguna.

La aplicación de estos preceptos debe hacerse para garantizar el respeto de los principios esenciales de la contratación pública recogidos en el artículo 1.1. de la LCSP, en especial, y en lo que a este recurso se refiere, los de transparencia e igualdad de trato. De tal forma que, es doctrina admitida que no pueden trasladarse a los licitadores las consecuencias que se deriven de una defectuosa redacción de los pliegos. En este sentido la Resolución 038/2024, de 28 de febrero, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi dictada en recurso especial EB 2023/176, fundamento de derecho noveno dice:

“ (…)A este respecto, este Órgano ha declarado reiteradamente (ver, por todas, su Resolución 167/2021) que el principio de transparencia (artículo 1.1 de la LCSP) implica que no cabe trasladar a los licitadores la carga de acertar a integrar la voluntad del poder adjudicador mediante la interpretación de cláusulas contradictorias, siendo de aplicación el principio jurídico que impide que la oscuridad de una estipulación pueda perjudicar a quien no es responsable de ella (ver, por todas, las Resoluciones del OARC / KEAO 68/2018 y 87/2021 y el artículo 1288 del Código Civil).”

De la lectura de los pliegos que rigen esta licitación se advierte poca claridad en su redacción. Decimos esto puesto que, a nuestro entender, la

finalidad que se pretende con esta licitación resulta difícil de entender y, por tanto, conseguir, sino es previa interpretación de los pliegos para su correcta aplicación.

En las clausulas reguladoras del objeto en ambos pliegos se limitan a resumir este, sin concretar los espectáculos taurinos mayores y menores que se pretenden contratar y que, como tal, son objeto del contrato. Por remisión del PCAP, le corresponde al PPT definir las prestaciones objeto del contrato privado de espectáculos públicos, regulando este último con detalle el objeto en el apartado FESTEJOS OBLIGATORIOS de la base 5 reguladora de las *"obligaciones de la persona o empresa adjudicataria respecto a los festejos a celebrarse"*. Aunque el lugar más apropiado para detallar en qué consisten los festejos mayores y menores hubiera sido la base 1 del PPT.

Evidentemente la redacción del objeto del contrato es confusa al ubicar este en una base reguladora de obligaciones que, por otra parte, no es objeto de regulación en un PPT sino en el PCAP.

En todo caso, los licitadores, como bien reconoce el recurrente, al presentar sus proposiciones se comprometen a cumplir los pliegos que rigen la licitación y a ejecutar el objeto del contrato en su integridad que, en este caso, se corresponde, entre otros, con el festejo mayor previsto en la Base 5 del PPT transcrito anteriormente.

Continuamos con el análisis de los pliegos en este caso con los criterios de adjudicación, regulados en los mismos términos tanto en la cláusula duodécima del PCAP como en la base 12 del PPT.

Igualmente, la redacción del criterio de adjudicación controvertido resulta poco clara, precisando de interpretación previa para su correcta aplicación.

Puesto que, si la propuesta de cartel taurino para el festejo mayor que debe contar como mínimo con *"Dos matadores del Grupo B o A, o únicamente uno y otro que haya obtenido tres premios en alguna de las ferias celebradas en plazas de primera en la misma temporada"*, al ser esto objeto del contrato, cómo puede, además, ser criterio de valoración "- *Obtendrán la máxima puntuación de hasta 50 puntos aquellas propuestas que presenten una combinación de al menos dos de los 10 matadores de toros del escalafón taurino de 2023 de la página mundotoro."*

Este Tribunal alcanza a entender la finalidad del órgano de contratación con un criterio de adjudicación como este, pero para que resulte válido y el resultado que se obtenga sea el pretendido, no puede aplicarse desde la literalidad de la cláusula del PCAP, sino mediante una interpretación, que bien pudiera ser la siguiente:

"1- Propuesta de cartel taurino para el festejo mayor (Se valorará hasta 60 puntos):

-Alcanzará 50 puntos la propuesta de cartel con los dos matadores ofertados en el cartel del festejo taurino, que los dos que presenten sean de los 10 matadores de toros del escalafón taurino de 2023 de la página mundotoro.

-Alcanzará 35 puntos la propuesta de cartel con los dos matadores ofertados en el cartel del festejo taurino, de los cuales al menos uno de los que presenten sean de los 10 matadores de toro del escalafón taurino de 2023 de la página mundotoro."

En este caso el recurrente ofertó a los efectos de valoración, de los dos matadores de su cartel del festejo taurino, sólo un matador de toros de los 10 matadores del escalafón de 2023, admitiendo que sólo iba a recibir 35 puntos en este criterio.

Por lo expuesto, tal y como, ha reconocido el órgano de contratación, la desafortunada redacción del PPT, obliga este a interpretar los pliegos por parte

de aquel, no así a los licitadores que van a participar en la licitación, pero sin que ello implique, de forma alguna, un nuevo planteamiento de los términos de los Pliegos.

En este sentido, sobre la facultad interpretativa resulta relevante la Resolución 9/2022 de 3 de febrero del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, la cual señala: *"Desde el punto de vista sustantivo, la prerrogativa de interpretación no puede ser entendida de un modo absoluto que justifique un proceder no adecuado a una relación concentrada (Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de abril de 1999). Así, es evidente que la interpretación del contrato no es una vía para su reformulación, ni puede encubrir modificaciones, sólo permitidas en los supuestos legalmente previstos y para las que se ha establecido una tramitación específica.*

Ante la manifestación de un disenso sobre el significado de las cláusulas contractuales, es necesario indagar el sentido que ha de atribuírseles y contemplar, desde una perspectiva global, sistemática o integradora, del régimen jurídico del contrato, en el que, como punto de partida, no pueden presumirse las contradicciones o antinomias."

Del mismo modo, la aplicación literal que de estos ha hecho el órgano de contratación no puede generar grave perjuicio, como la exclusión, a ninguno de los operadores que han presentado sus proposiciones desde la buena fe y práctica habitual y/o en su caso "interpretando" los pliegos aprobados como se indica en el informe de 6 de agosto de 2024.

Incluso en el supuesto de la aplicación literal y directa de los pliegos sin necesidad de interpretación previa, a mayor abundamiento de la improcedente exclusión del recurrente, debemos aplicar la doctrina dictada por el Tribunal Supremo en casación Sentencias 1392/2021, de 29 de noviembre y 429/2021, de 24 de marzo, relativa a la admisión de una propuesta para su valoración aun cuando en ella el licitador no haga expresa referencia a ciertos aspectos del contenido del PPT.

En estas se realiza una interpretación de los artículos 145, 150 y 151 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (equivalentes a los artículos 139, 145 y 150 de la LCSP) y el artículo 84 del Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre). Interesa transcribir los siguientes fundamentos de la Sentencias 1392/2021:

"SEGUNDO. - Cuestión que reviste interés casacional y marco normativo que debe tomarse en consideración.

(...)

Y en relación con estos preceptos cabe añadir -aunque el auto de admisión del recurso no lo cita- el artículo 145 del mismo texto refundido, que se ocupa de las "proposiciones de los interesados". En concreto, el apartado 1 de este artículo 145 establece: <<1. Las proposiciones de los interesados deberán ajustarse a lo previsto en el pliego de cláusulas administrativas particulares, y su presentación supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de dichas cláusulas o condiciones, sin salvedad o reserva alguna>>.

Por su parte, el artículo 84 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1098/2001, bajo la rúbrica de "rechazo de proposiciones", establece lo siguiente: <<Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición>>.

TERCERO. - Jurisprudencia de esta Sala.

(...)

De lo declarado en estos párrafos que acabamos de transcribir de la sentencia 429/2021, de 24 de marzo (casación 5570/2019), en particular de su fundamento jurídico cuarto, destacamos ahora las siguientes consideraciones:

** El artículo 84 del Reglamento aprobado por Real Decreto 1098/2001 enumera los supuestos que permiten al órgano de contratación excluir una proposición: si la propuesta no concuerda con la documentación examinada y admitida, si excede del presupuesto base de licitación, si varía sustancialmente el modelo establecido, o si incurre en un error manifiesto en el importe de la proposición o el licitador reconoce que su propuesta adolece de error o inconsistencia que la hacen inviable.*

** Cabe entender también que procede ese rechazo si la oferta del licitador es contraria al PPT, que es de obligado cumplimiento, o si la propuesta es contradictoria consigo misma, sin que para apreciarlo haya que esperar a la ejecución del contrato (cfr. la sentencia de la misma Sección Cuarta 404/2021, de 22 de marzo (casación 4334/2019).*

** Una propuesta es admisible para su valoración aun cuando en ella el licitador no haga expresa referencia a ciertos aspectos del contenido del PPT, pues se parte de la presunción legal de que ha aceptado incondicionalmente los pliegos por el hecho de presentar la oferta tal y como prevé el artículo 145.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.*

** En cada caso habrá que determinar que la no reiteración de lo previsto en el PPT como conjunto de exigencias técnicas de obligado cumplimiento no implica una propuesta que las desconozca o que las incumpla.*

Pues bien, no apreciamos la necesidad de completar, matizar ni aclarar las consideraciones que acabamos de reseñar.

(...)"

Conforme a la doctrina citada del TS se comprueba que, en los pliegos, a excepción de los supuestos de ofertas anormalmente bajas, no se estable causa especial de exclusión de la licitación, como pudiera ser la que motivó la exclusión del recurrente, sin que resulte de aplicación el resto de causas de exclusión previstas en el artículo 85 del Reglamento de Contratos citado en la sentencia.

Reconocido por el órgano de contratación la deficiente redacción del PPT y, ante las alegaciones presentadas por Ruedolé previas a la adjudicación

del contrato en el que manifestaba el compromiso de ejecutar el contrato conforme al PCAP y PPT, y conforme a los argumentos expuestos anteriormente no puede concluirse que la oferta presentada por el recurrente incumpla los pliegos de forma tal que imposibiliten la adecuada ejecución del contrato. Corresponde al candidato propuesto como adjudicatario, en el trámite de requerimiento de la documentación previa a la adjudicación previsto en el artículo 150.2 LCSP, presentar toda la documentación exigida en los pliegos, incluido el cartel de los festejos taurinos antes del 28 de julio.

Por lo expuesto, se estima que la mesa y el órgano de contratación adoptaron una decisión desproporcionada excluyendo de la licitación a los licitadores que había “interpretado” erróneamente los pliegos, siendo esto contrario a los principios de igualdad y concurrencia. Procede estimar este recurso, ordenando al órgano de contratación la retroacción de las actuaciones al momento de la valoración de las ofertas a fin de valorar las dos excluidas conforme a los criterios de valoración previstos en la cláusula duodécima del PCAP y equivalente del PPT, con los efectos que se deriven tras la nueva valoración y clasificación de las proposiciones.

De acuerdo con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resulta de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 29 de agosto de 2024, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO. - Estimar el recurso especial interpuesto por RUEDOLÉ, S.L.”, frente a su exclusión del procedimiento de licitación denominado «Contratación espectáculos taurinos fiestas patronales 2024», promovido por el Ayuntamiento

de Alcañiz, ordenando al órgano de contratación la retroacción de las actuaciones al momento de la valoración de las ofertas a fin de valorar las dos excluidas conforme a los criterios de valoración previstos en los pliegos.

SEGUNDO. - El órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a este Acuerdo.

TERCERO. - Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.